"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta por el señor Édison Sandoval Escobar identificado con la CC. 17.335.260, y radicada bajo el Nº PR-2020-00255 del 01 de abril del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la quema de sabana, afectando los predios: Santa María, Villa Sofía, Guantánamo, Las violetas, Las brisas, El progreso, El paraíso, La guadalupana y La fortuna, en la Inspección de San Teodoro del Municipio de La Primavera – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0010 del 21 de mayo del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 30 de mayo del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por quema, predio la Fortuna, vereda san Teodoro, jurisdicción del municipio de la Primavera - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 30 de mayo del 2020, al predio la Fortuna, vereda san Teodoro, jurisdicción del municipio de la Primavera - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) 5. CONCEPTO TECNICO

Según lo ordenado mediante indagación preliminar 600.13.1.20.0010 del 21 de mayo del 2020, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, se realizó visita de inspección técnica el día 30 de mayo del 2020, al predio denominado La Fortuna ubicado en la Inspección de Flor Amarillo, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada.
Una vez en el predio objeto de la queja se logra verificar evidencia de una quema sobre un paisaje natural de sabana integrado por tres tipos de cobertura vegetal según Metodología Corine Land Cover correspondientes a: Bosques de galería, pastos arbolados y pastos limpios. Una vez evaluada la queja en los incisos anteriores a este concepto técnico, se determinó como presunto infractor al Consorcio Vial Vichada 2018 identificado con Nit. 900.197.058-0, cuyo representante legal es el ciudadano German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta. Esta quema realizada como objeto de descapotar un área determinada para extraer material, tuvo como incidencia la afectación de 4.428 ha incluyendo la quema de aproximadamente 4.62 kilómetros de morichales, es decir, un área de aproximadamente 28.99 hectáreas. Por tal razón, se determina que las actividades realizadas por el Consorcio Vial Vichada 2018, generan impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 *Latitud 05° 3' 19.10" N Longitud 70° 25' 9.36" O; además se resuelve que*

infringieron lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 los cuales determinan que la práctica de quemas abiertas en áreas rurales está prohibida, sumándole al agravante toda empresa o sociedad que cuenten con Planes de Manejo Ambiental o Licencia ambiental, deben en cada una de sus actividades que enmarca el proyecto, proteger los Recursos Naturales.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto* Beneficio Ilícito, no se presenta beneficio ilícito, ya que la quema abierta en áreas rurales está prohibida (Artículo 2.2.5.1.3.13.14 del Decreto 1076 de 2015), por lo cual no se otorga permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental, salvo los casos en que son quemas controladas en actividades agrícolas y mineras (Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto 1076 de 2015), y este no es el caso. Con respecto al grado de afectación se pondera como MODERADO (32), en referencia al factor de temporalidad, según los datos registrados por el sistema para el monitoreo de puntos de calor sobre la superficie detectados satelitalmente del IDEAM, la conflagración duro tres (3) días. La capacidad de detección de la conducta se pondera como BAJA; en cuanto a las circunstancias atenuantes o agravantes no se hallaron. Los costos asociados no se generaron valor alguno, y en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, el Consorcio Vial Vichada 2018 no se encuentra registrado en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES), así mismo, el señor German Andrés García Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo-Meta, quien es el representante legal de dicho consorcio no encontraba registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

De igual forma, se indago en el SECOP 1 que de acuerdo al informe de evaluación final, el Consorcio Vial Vichada 2018 frente a los demás oferentes presentaba una mayor capacidad financiera, todo en el marco del proceso número GV-OAJ-LP-011 DE 2018. Sin embargo, no se pudo evidenciar los activos totales del Consorcio Vial Vichada 2018. Por tanto, se recomienda oficiar a la entidad contratante, que en este caso es la Gobernación del Vichada, para solicitar la información correspondiente a los activos y pasivos corrientes; y pasivo y activo totales del Consorcio Vial Vichada 2018.
Es de precisar que, una vez efectuada la visita de campo el día 30 de mayo del 2020 y evidenciado la extracción de material de construcción (ripio), se determina que esta Corporación deberá iniciar indagación al respecto al Consorcio Vial Vichada 2018 identificado con Nit N° 901.197.058-0, por la ya mencionada actividad minera realizada en el marco del contrato de obra N° 717 del 2018 y proceso de licitación de obra pública cuyo numero de proceso es GV-OAJ-LP-011 de 2018. El área de interés se encuentra localizado en las siguientes coordenadas geográficas *Datum WGS 84 Latitud 05° 3' 19.10" N Longitud 70° 25' 9.36" O.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 600.13.1.20.0010 del 21 de mayo del 2020 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio, por encontrarse prohibida la realización de quemas abiertas en áreas rurales, con excepción de los casos en que son quemas controladas en actividades agrícolas y mineras licenciadas (Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto 1076 de 2015). *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020, se logró identificar como presunto infractor al Consorcio Vial Vichada 2018 con número de identificación tributaria 900.197.058-0, cuyo representante legal es el señor German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta, por la quema de 4.428 hectáreas, sobre una cobertura de pastos

limpios, pastos arbolados y palmas de Moriche, teniendo en cuenta que están prohibidas la práctica de quemas abiertas rurales; se determina que la actividad de quema genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de quema realizada con el objeto de descapotar un área determinada para extraer material, tuvo como incidencia la afectación de 4.428 ha incluyendo la quema de aproximadamente 4.62 kilómetros de morichales, generando impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 05° 3’ 19.10” N Longitud 70° 25’ 9.36” O; se determina así, que el Consorcio Vial Vichada 2018 con número de identificación tributaria 900.197.058-0, cuyo representante legal es el señor German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta, incumplió la normatividad ambiental, relacionada en el Decreto 1076 de 2015 así:

> Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
> 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
> Se entiende por áreas forestales protectoras:
> a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
> b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
> c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
> 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
> 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
>
> Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
>
> Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
>
> Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1° de enero de 2005.
>
> (Decreto 948 de 1995, artículo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 artículo 1º)

> Parágrafo 2°. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.
>
> Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.
>
> Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.
>
> Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
> *(…)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Consorcio Vial Vichada 2018 con número de identificación tributaria 900.197.058-0, cuyo representante legal es el señor German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0034.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Vial Vichada 2018, con número de identificación tributaria 900.197.058-0, cuyo representante legal es el señor German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.20.0150 de fecha 17 de julio del 2020, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0034.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Consorcio Vial Vichada 2018 con número de identificación tributaria 900.197.058-0, cuyo representante legal es el señor German Andrés García Castillo, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.227.174 de Restrepo – Meta, correo electrónico: germangarcia18@hotmail.com / consorciovialvichada@gmail.com, Dirección: Calle 15 N° 47-21 Villavicencio – Meta, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.